INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00118 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA INÉS HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impide su admisión inmediata:

- Respecto a lo solicitado en los numerales "SEGUNDA" y "TERCERA", esto es intereses moratorios e indexación, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, debiendo la parte indicar cuál de estas solicita o separar en principales y subsidiarias.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CLARA INÉS HERNÁNDEZ MÉNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD ANDRÉS VALENCIA PINO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.008.499, portador de la Tarjeta Profesional No. 319087 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIVIS RENTERÍA PALOMEQUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.127.069, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder otorgado y que se ordena agregar.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 el día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMANDA RODRIGUEZ ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago De Cali, 07 JUL 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Visible a folio 10 y 12 del expediente reposan documentos que no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, razón por la cual deberá incluirlos en dicho acápite, si pretende hacerlo valer dentro del proceso.

2. Se observa que en el hecho contenido en el numeral segundo se refiere al señor EDUARDO RODRIGUEZ ESPINOSA, no obstante posteriormente hace referencia al señora AURELIANO MENDEZ GAVALAN como el causante, por lo que deberá aclarar cuál de los dos nombres corresponde al nombre del fallecido dentro del presente tramite.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el articulo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.534.081 y portador de la tarjeta profesional número 168.039 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **AMANDA RODRIGUEZ ESPINOSA.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-120, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ESTHER IBARGÜEN SÁNCHEZ
DDO.: HERNANDO ÁLVAREZ VILLEGAS Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 1º, 4º, 5º, 20, 21 no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada. Así mismo, debe organizar la redacción de todos los hechos para que resulten claros respecto de la situación fáctica que pretenden narrar.

2. Las pretensiones de condena no son claras ni precisas y la discriminación de los conceptos reclamados, no guardan relación con el periodo enunciado del cual se desprende la liquidación.

3. Debe aclarar la solicitud de prueba trasladada, conforme lo normado en el Art. 174 del C.G.P o señalar si son documentos en poder de terceros.

4. Debe aclarar la petición especial, en el sentido de indicar si pretende la práctica de una medida cautelar, evento en el cual deberá ajustar la solicitud a lo normado en el Art. 85 A del C.P.T y la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **KARINA CORTÉS RINCÓN** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 155.790 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LUZ ESTHER IBARGÜEN SÁNCHEZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

0 8 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00121 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA LORENA CALVACHI ÁLVAREZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR SA.
RAD.: 760013105-017-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá dirigir la presente demanda contra todas y cada una de las entidades del RAIS a la cuales haya estado vinculada la señora MARINA LORENA CALVACHI ÁLVAREZ toda vez que como observa del documento visible a folio - 4- y lo mencionado en el hecho "4" del escrito de demanda, la actora se trasladó de PORVENIR S.A. a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, debiendo corregir tanto el escrito de demanda como el Poder.

2. En cuanto a las pruebas:

- Los documentos visibles a folios -17 a 24- y 28 a 36- no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas ni anexos, por lo tanto, deberá retirarlos o relacionarlos en el acápite correspondiente, si quiere le sean tenidos en cuenta como tal.

- El documento relacionado en el numeral 7 del acápite de "PRUEBAS", denominado "*Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN*", no fue aportado al plenario, debiendo indicar si fue un error de transcripción y proceder a corregirlo o si por el contrario la demandante también estuvo vinculada a esta AFP, deberá dirigir la demanda contra la misma y anexar la documentación indicada si desea le sea tenida en cuenta.

3. En cuanto a los Anexos:

- Debe aportar copia para el traslado de los demandados y el Ministerio Público junto con los anexos, toda vez que los allegados con el escrito de demanda, resultan insuficientes.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de

garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

El despacho se abstiene del reconocimiento de personería hasta tanto se subsane debidamente la falencia que presenta el escrito de poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARINA LORENA CALVACHI ÁLVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 el día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN NARVAEZ FERNANDEZ
DDO.: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Santiago De Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.,** es una entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en los términos y condiciones del poder conferido.

Como quiera, que la apoderada judicial solicita se tenga como dependiente judicial a la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, se procederá a designar como dependiente judicial a la profesional en derecho MORENO BENITEZ en el presente tramite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CARMEN NARVAEZ FERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JESSIA DAYAMA CASTILLO GUEVARA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.069.538 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 234.468 del C.S.J.,

para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días

CUARTO: TENER como dependiente judicial en el presente tramite a la abogada KAREN DAYAN MORENO BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.049.354 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.580 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-712, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA LIDA ENEIDA HURTADO ORTÍZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2020-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

La señora **MARÍA LIDA ENEIDA HURTADO ORTÍZ**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 1155 (sic) del 07 de noviembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 185 del 24 de noviembre de 2016. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 327 del 24 de noviembre de 2016, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 369 del 07 de noviembre de 2019 que contiene la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2448 del 11 de diciembre de 2019, el presente mandamiento se notificará

por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora MARÍA LIDA ENEIDA HURTADO ORTÍZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 9.938.841,39)**, por concepto de intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993-, sobre el retroactivo pensional generado desde el 04 de noviembre de 2012 al 31 de octubre de 2015 reconocido mediante resolución GNR 357173 del 11 de noviembre de 2015, intereses causados desde el 30 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre de 2015

b) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE ($1.777.803,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

c) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

0 8 JUL 2020 **OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

MFPC

NOTIFICACIÓN
Se notificó en estado No. 57
de hoy
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00125 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEIDE BETANCOURT SILVA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. En cuanto al poder:

- El poder no faculta para reclamar las pretensiones subsidiarias.

2. En cuanto a los hechos:

- El hecho "3" contiene varias situaciones fácticas, que deberán formularse por separado siguiendo los lineamientos del num. 7º del art. 25 del CPT y de la S.S.

- Los hechos "11" y "20"; "13 -14" y 22"; "15" y "23"; "16" y "24", plantean las mismas situaciones fácticas, debiendo recordar a la parte que debe relatar los hechos de forma clara, sucinta, debidamente clasificados y enumerados, relatando de forma lógica y guardando un orden cronológico.

3. En cuanto a las Pruebas:

- La prueba relacionada en el numeral "5.1.11" se refiere a un correo enviado en el año 2018, fecha que difiere de la indicada en el documento obrante a folio -23-, esto es, 05 de septiembre de 2019.

- La prueba relacionada en el numeral "5.1.12", indica que el derecho de petición fue radicado a Porvenir S.A. el 01-10-2019; no obstante el documento al que se hace referencia no tiene ninguna fecha que certifique lo mencionado en dicho numeral.

4. En cuanto a los Anexos:

- Debe aportar copia física de demanda y anexos para la notificación del Ministerio Público, toda vez que los allegados resultan insuficientes. Igualmente, copia en medio magnético –CD- para notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

El despacho se abstiene del reconocimiento de personería hasta tanto se subsane debidamente la falencia que presenta el escrito de poder.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARÍA DEIDE BETANCOURT** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 el día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ESNERI TREJOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago De Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en lo términos y condiciones del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA ESNERI TREJOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JESSIA DAYAMA CASTILLO GUEVARA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.069.538 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 234.468 del C.S.J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

0 8 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-128, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO EDISON GÓMEZ GONZALÍAS
DDO.: INCOPAC S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en el ordinal 1º, no se ajusta a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.

2. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para fundamentar la pretensión de ineficacia del despido.

3. Si bien se incluye un acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la parte actora no presenta el sustento normativo sustantivo de las pretensiones.

4. Se anuncia como prueba la liquidación del contrato de trabajo, no obstante el documento no fue aportado.

5. Los documentos visibles de folio 24 – 26 y 31 – 34, no se encuentran relacionados como prueba o anexos de la demanda.

6. Debe aclarar el acápite de cuantía y procedimiento, así como el Juez a quien dirige la demanda, teniendo en cuenta que la competencia del Juez Laboral en razón de la cuantía, está señalada en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conforme al cual se conoce en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) salarios

mínimos, los demás serán competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas. Debe aclarar lo pertinente.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 209.022 del C.S.J., para que actúe como apoderad judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DIEGO EDISON GÓMEZ GONZALÍAS** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago De Cali, 07 JUL 2020.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los documentos visibles a folios 4 a 20 y 34 del expediente no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, razón por la cual deberá incluirlos en dicho acápite, si pretende hacerlos valer dentro del proceso.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídico procesal, de conformidad con CGP., se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

Como quiera que el poder anexo a la demanda cumple con lo dispuesto en el articulo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.446.025 y portador de la tarjeta profesional número 25.219 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia

formulada por **JOSE EDILSO RODRIGUEZ LIZCANO.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Lmz.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor juez la presente demanda, remitida por competencia por la Superintendencia de Salud y radicada con el número 2020-130, se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TODO EN RADIADORES MARIÑO S.A.S
DDO.: COOMEVA S.A. E.P.S
RAD.: 760013105-017-2020-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

La sociedad **TODO EN RADIADORES MARIÑO S.A.S,** a través de su representante legal presenta demanda con el fin de obtener reconocimiento y pago de incapacidades expedidas en favor de varios de sus trabajadores, las cuales adeuda la Entidad Promotora de Salud **COOMEVA S.A.** pretensiones que una vez calculadas, las estima en la suma de $2.596.551.

El proceso fue remitido a este despacho, previa declaración de incompetencia de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional, sin embargo, observa el Despacho que la suma de las pretensiones resultan inferiores a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

Al respecto, la competencia del Juez Laboral en razón de la cuantía, está señalada en el artículo 12 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, conforme al cual se conoce en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos, los demás serán competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas; en el caso de autos y de acuerdo a la cuantía establecida en la demanda, las pretensiones resultan inferiores al límite establecido en la norma aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la demanda de la referencia, por no tener la competencia para conocer del presente asunto y ordenará su remisión al competente, en mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la sociedad **TODO EN RADIADORES MARIÑO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Cali, para ser repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-161, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ROSARIO ARIAS TAPIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2020-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

El señor **JOSÉ ROSARIO ARIAS TAPIA**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 058 del 02 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por la sentencia No. 340 del 07 de noviembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 115 del 02 de mayo de 2018, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 664 del 07 de noviembre de 2019 que contiene la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 033 del 16 de enero de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora JOSÉ ROSARIO ARIAS TAPIA**,** por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 14.029.593,00)**, por las diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causado entre el 10 de marzo de 2013 y el 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias.

b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de octubre de 2019, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la indexación de las diferencias pensionales causada desde el 10 de marzo de 2013 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

57

0 8 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-133, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR CORTÉS CRISTANCHO
DDO.: ASOCIACIÓN MUTUAL LAS AMÉRICAS Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 2, 8, 15, 19, no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.

2. Se anuncia como prueba documental la copia de autorización para el retiro de cesantías, no obstante, el documento no fue aportado.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 305.548 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NÉSTOR CORTÉS CRISTANCHO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para

que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 37 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-134, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CONSTANZA MAZUERA CHAUX
DDO.: JUAN CARLOS BUENO GÓMEZ Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 3, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 19, 27, no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada. Adicional a lo anterior, debe aclarar si frente a la persona natural se promueve la acción en su calidad de socio y liquidador o en calidad de empleador.

2. Las pretensiones frente a la persona natural carecen de precisión y claridad, toda vez que se anuncia que se promueve demanda por su calidad de socio liquidador, a la vez que se le presenta como empleador directo.

3. El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada "CONSTRUCTORA HAWAI I S.A.S", no se encuentra actualizado, lo que impide constatar el estado de liquidación que se alega en la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **FLOR ALBA NÚÑEZ LLANOS** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 173.822 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CONSTANZA MAZUERA CHAUX** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

0 8 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

AL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . Paso a
ez la presente petición de ejecución de las sentencias de
nstancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este
adicación 2018-692, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

La señora **MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 110 del 07 de junio de 2019, confirmada por la sentencia No. 237 del 26 de septiembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo [illegible] proferidas en primera y segunda instancia, [illegible] que contiene las senten[illegible] 2019, expedida por este Juzgado, que contie[illegible] acta 214 del 07 de jun[illegible] de primera instancia, copia del acta No. 2[illegible]e resolutiva de la sent[illegible] contiene la parte resolutiva de la sentencia [illegible] de septiembre de 201[illegible] Sala Laboral del Tribunal Superior del Dis[illegible]d[illegible] instancia, emanada [illegible] las costas del proceso ordinario laboral [illegible]o de Cali, la liquidac[illegible] cobraron ejecutoria, prestando por lo tan[illegible] [illegible]las aprueba, los [illegible] los artículos 422 del C.G.P, disposición apl[illegible]ato de conformi[illegible] y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medid[illegible] [illegible]boral y 100 d[illegible] ejecutoriado el auto que declara en firme l[illegible] decretara[illegible]

Ahora bien, teniedo en cuenta que la pre[illegible]rético.

[illegible]da en [illegible]

de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (... notificación del auto 2248 del 15 de noviembre de 2019, e... se notificará personalmente de conformidad con lo dispuest... C.P.T y la S.S, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacion... del Estado y al Ministerio Público.

...siguientes a la ...miento

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva lab... **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLP...** en favor del señor MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, por las... sumas y conceptos:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.145.858,00)** por las diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causado entre el 02 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias, en razón de 14 mesadas anuales.

b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de julio de 2019, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la indexación de las diferencias pensionales causada desde el 02 de mayo de 2015 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.242.174.00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ...mente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término (05) días pague la obliga... DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener der... como lo preceptúan los artículos 431 y ... C.G.P. Código General del Proceso.

NOTIFICAR ...sonal... AGENTE DEL MINISTERIO ... conforme a lo establecido en el 108 del C.P.T. y de la S.S., en ... con el artículo 74 ibidem traslado por término de DIEZ ...

... mandam... librado dentro del presente ... Nal de la ... del Estado, a través de los

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00136, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA MARÍA LÓPEZ NARVÁEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GLORIA MARÍA LÓPEZ NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 38.387 del

C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy.

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **LINA MILDRED SUAREZ RIVERA**
DDO: **OSCAR AGUDELO CALLE**
RAD.: 76001 31 05 017 **2020-00138**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Teniendo en cuenta que la demanda ha sido presentada directamente por la demandante ante los jueces municipales de pequeñas causas en laboral, y que a su vez, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 579 del 19 de febrero de 2020 dispuso su remisión por competencia respecto del factor territorial a los Jueces Laborales del Circuito, como quiera que en ésta instancia, el trámite del proceso debe efectuarse a través de apoderado judicial, se insta a la demandante para que proceda a efectuar el nombramiento de abogado titulado quien en adelante se deberá encargar del trámite correspondiente del proceso hasta su terminación.
2. Del acápite de pretensiones se observa que reclama en los numerales "SEXTO Y SEPTIMO" horas extras diurnas, así como dominicales y festivos por las sumas de ($2.926.615 y $4.466.622) respectivamente, sin embargo, en dichos numerales no indica de manera clara los periodos de tiempo por los cuales se incoan dichos emolumentos. Debe precisar y cuantificar los mismos en debida forma.
3. Igualmente se observa del análisis de la demanda, que carece de fundamentos y razones de derecho respecto de las pretensiones que reclama en su escrito demandatorio.
4. Debe modificar el acápite de tipo de proceso, cuantía y competencia, teniendo en cuenta que se adelantará ante los jueces laborales del circuito.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las

correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante **LINA MILDRED SUAREZ RIVERA,** para que se sirva constituir abogado titulado para que en adelante se encargue del trámite procesal de la demanda que incoa contra el señor **OSCAR AGUDELO CALLE**, lo anterior por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **LINA MILDRED SUAREZ RIVERA,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO** Nº 57 del día de hoy / /**2020**

08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **CORPORACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA – EPSA ESP**
DDO: **COLPENSIONES**
RAD.: 76001 31 05 017 **2020-00139**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante se encuentra vencido, deberá allegar uno reciente con no menos de 3 meses de vigencia.
2. Todas las pretensiones deben formularse debidamente separadas y cuantificadas.
3. Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes respecto a las pretensiones que reclama en la demanda.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **YOE GRAJALES TORRES** portador de la tarjeta profesional No. 177.705 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **CORPORACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA – EPSA ESP,** en

forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-2 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CORPORACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA – EPSA ESP,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°** 57 del día de hoy / /**2020**

08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00864, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARITZA DEL SOCORRO HIDALGO CALERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

La señora **MARITZA DEL SOCORRO HIDALGO CALERO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 120 del 17 de agosto de 2018, modificada por la sentencia No. 408 del 19 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta No. 238 del 17 de agosto de 2018 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la audiencia No. 491 del 19 de diciembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 228 del 14 de febrero de 2020, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., en favor de la señora MARITZA DEL SOCORRO HIDALGO CALERO por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($18.642.657,00)** por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida en calidad de compañera permanente supérstite del señor VÍCTOR NEL SÁNCHEZ ORDÓÑEZ, en proporción del cincuenta y siete por ciento (57%), causado desde el 16 de diciembre de 2014 al 30 de julio de 2018, en razón de 13 mesadas anuales.

b) Por las mesadas que se sigan causando desde el 01 de agosto de 2018, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la indexación sobre el retroactivo pensional adeudado, causada entre el 16 de diciembre de 2014 y el 19 de diciembre de 2019.

d) Por los intereses moratorios – Art. 141 Ley 100 de 1993- sobre el retroactivo adeudado, causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago.

e) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.534.035,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.

f) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **MARTHA NELIS COMTO VALVERDE**
DDO: **PORVENIR S.A.**
RAD.: 76001 31 05 017 **2020-00143**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Se observa que el nombre de la entidad demandada se encuentra mal enunciado en la demanda, especialmente en el acápite de pretensiones.
2. En el acápite de notificaciones, no señala una dirección para notificar al demandante. Se insta al togado para enuncie la dirección exacta de notificación del demandante, puesto que ella debe ser diferente a la del apoderado.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** portador de la tarjeta profesional No. 163.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **MARTHA NELIS COMTO VALVERDE,** en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MARTHA NELIS COMTO VALVERDE,** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO Nº** 57 del día de hoy 08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00144-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILDARDO ANTONIO QUICENO BETANCUR
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** son entidades públicas, se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GILDARDO ANTONIO QUICENO BETANCUR** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 194.125 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, señor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 27 del día de hoy.

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-145, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANÍBAL GARCÍA RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00145-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se aporta la reclamación administrativa respecto de las pretensiones 6ª y 7ª principales y subsidiarias, alusivas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO** mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 257.460 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANÍBAL GARCÍA RAMÍREZ** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la

subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

0 8 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-146, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA DEISY MEDINA BUENO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234.

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 1.4, 1.5, no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.

2. Las pretensiones de condena no se encuentran cuantificadas.

3. Si bien se incluye un acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que la parte actora no presenta el sustento normativo sustantivo de las pretensiones encaminadas a obtener el retroactivo pensional.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **MARIO ANDREY ROJAS SALAZAR** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 282.163 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **DORA DEISY MEDINA BUENO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-148, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA ANDREA GARZÓN BRAVO
DDO.: VERÓNICA MARTÍNEZ CÓRDOBA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder y la demanda se encuentran dirigidos contra un establecimiento de comercio, el cual carece de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

2. Ninguno de los hechos se ajusta a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada. Así mismo, debe organizar la redacción de todos los hechos para que resulten claros respecto de la situación fáctica que pretenden narrar.

3. Debe precisar la pretensión declarativa, indicando el o los tipos de contrato que requiere sean reconocidos, con indicación de sus extremos temporales.

4. La formulación de las pretensiones de condena no resulta clara ni precisa, pues no se expresan los conceptos ni los valores que se reclaman, como tampoco los extremos temporales.

5. La pretensión tercera no corresponde al tipo de proceso que se pretende incoar, adicional a lo anterior, se carece de poder para solicitar el pago de cualquier suma de dinero por vía de mandamiento de pago.

6. Debe aclarar la petición de medida cautelar, para lo cual deberá ajustar la solicitud a lo normado en el Art. 85 A del C.P.T y la S.S.

7. La demanda carece de razones de derecho, teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a transcribir artículos de la Constitución Política, Código Sustantivo de Trabajo y jurisprudencia, sin señalar qué relación guardan con las pretensiones, ni realizar un análisis jurídico de su aplicación al caso concreto; deberá presentar sustento jurídico legal que valide sus peticiones.

8. El documento visible a folio 26 no se encuentra relacionado como prueba ni como anexo de la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO HERNÁN SALCEDO** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 299.936 del C.S.J., para que actúe como apoderad judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JOHANNA ANDREA GARZÓN BRAVO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00149-00, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MORA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por tratarse de entidad privada se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 291, 292, 293 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 128.416 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 291, 292, 293 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy.

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00152, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número

189.709 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 77 del día de hoy.

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2020-00153, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR HUMBERTO ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00153-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Los hechos expuestos en los ordinales 1, 2, 3, 11, 12 y 20, no se ajustan a lo exigido por el artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., pues contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada.

2. La prueba documental relacionada en el ordinal 3º, contiene mas folios de los informados.

3. Se anuncia como prueba documental derecho de petición radicado ante PORVENIR S.A. el 13 de febrero de 2020, no obstante, no fue aportado.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **ALVEIRO MURCIA OME** mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 233.815 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR** por las razones anotadas en

precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **LUIS FERNANDA QUINTERO GOMEZ y OTROS**
DDO: **HOSPITAL EN CASA S.A.S.**
RAD.: 760013105-017-**2019-00155**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas. Por lo que, no existe ningún sustento dentro del plenario, que de indicios de la cuantía que estiman en 100 SMLMV, situación que se puede evidenciar en el acápite de las pretensiones, que como ya se mencionó no se indica el valor de estas, por tanto se ordena corregir en tal sentido.

Las anteriores falencias van en contravía de lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este proceso.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** portador de la tarjeta profesional No. 6.519.717 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 67.016.223 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.740 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial suplente de los demandantes.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integre las correcciones y modificaciones aquí requeridas en un sólo documento, en tantos ejemplares como partes a notificar haya en este Proceso, de la misma manera lo deberá efectuar con el poder como se indicó en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

EDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA CAICEDO ALVAREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00157-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Santiago De Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en lo términos y condiciones del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **IRMA CAICEDO ALVAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FREYDER CORDOBA IBARGUEN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.445.901 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 266.274 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 51 del día de hoy 08 JUL. 2020.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIO CESAR FLOREZ SAAVEDRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago De Cali, 07 JUL 2020

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

El poder anexo a la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 74 y 75 del CGP, por lo que se procederá a reconocer personería, en lo términos y condiciones del poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JULIO CESAR FLOREZ SAAVEDRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.534.081 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 168.039 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señora ADRIANA MARIA GUZMÁN, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

LMZ.

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 JUL 2020 . Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-692, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARÌA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2020-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

La señora **MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ**, a través de su apoderado judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 110 del 07 de junio de 2019, confirmada por la sentencia No. 237 del 26 de septiembre de 2019 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, copia del acta 214 del 07 de junio de 2019, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, copia del acta No. 295 del 26 de septiembre de 2019 que contiene la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría

de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 2248 del 15 de noviembre de 2019, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T y la S.S, tanto al ejecutado como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** en favor del señor MARÍA MAGDALENA PONCE FLÓREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.145.858,oo)** por las diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causado entre el 02 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2019, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud sobre las mesadas ordinarias, en razón de 14 mesadas anuales.

b) Por las diferencias que se sigan causando desde el 01 de julio de 2019, hasta la fecha del pago o de la inclusión en nómina.

c) Por la indexación de las diferencias pensionales causada desde el 02 de mayo de 2015 hasta la fecha del pago.

d) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.242.174.oo)** por concepto de costas del proceso ordinario.

e) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los

medios de notificación dispuestos por esa entidad, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 57 del día de hoy

08 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA